

**Jurisprudencia****“INTERINDUMENTARIA S.R.L. (S/ QUIEBRA) C. F., E. E. Y OTROS S/ ORDINARIO”****Tribunal:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D(CNCom)(SalaD)**Fecha:** 04/02/2020

Publicado en: LA LEY 3/03/2020, 03/03/2020, 6 - Cita Online: AR/JUR/111/2020

***Copete al fallo por Efrain Hugo Richard***

**SOCIEDADES.** Responsabilidad de los socios. Responsabilidad. Infracapitalización societaria. Clases de infracapitalización. Infracapitalización material Responsabilidad de los controlantes. Sociedades abiertas y cerradas. Acciones judiciales en el ámbito falencial y fuera de él. Determinación del quantum de la reparación. Procedencia de la acción de inoponibilidad de la personalidad jurídica a los fines de responsabilizar a los controlantes internos. Carácter restrictivo de la acción prevista en el artículo 54 tercer

párrafo de la ley 19550. **RECURSO DE NULIDAD.** Requisitos. Encuadramiento en el recurso de apelación.

**1.** En el régimen instituido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art.253) la admisibilidad del pedido de nulidad de un pronunciamiento se halla circunscripta a las impugnaciones dirigidas contra los vicios que pudieron afectarlo por haber sido dictado sin guardar las formas y solemnidades prescriptas por la ley, es decir, por vicios formales en la sentencia misma.

**2.** En tanto los defectos que postula la apelación no constituyen vicios formales de la sentencia sino, en rigor, vicios in indicando, ellos, como tales, no son susceptibles de reparación mediante el recurso de nulidad, sino a través del recurso de apelación, pues en definitiva lo cuestionado es, en última instancia, no la validez del fallo sino su justicia, la cual puede ser alcanzada, de corresponder, procediéndose a la modificación del decisorio antes que a su anulación.

**3.** Un reclamo proporcionado al pasivo falencial no se contrapone al objeto de la pretendida responsabilidad por infracapitalización (calificable como "material" ) y ello es así, pues no se trata de que en la quiebra de la sociedad subcapitalizada los socios respondan solamente hasta el límite de los activos con los que debieron dotarla, sino que la insuficiente capitalización justifica que los socios o controlantes que hicieron posible esa situación carguen con todo el pasivo insoluto de la sociedad caída en insolvencia; solución que se funda en el hecho de que el daño originado en la subcapitalización, a la época de hacerse efectiva la responsabilidad, es, precisamente, la impotencia del patrimonio social para responder a los acreedores, ya que si la violación del deber de una correcta dotación de capital trae como consecuencia dañosa la insolvencia, parece lógico que el socio responsable deba indemnizar ese daño, esto es, hasta cubrir la totalidad del pasivo social no satisfecho con el patrimonio de la sociedad fallida.

**4.** El quantum referente al pasivo falencial no está de acuerdo con la pretendida responsabilidad de los demandados como administradores societarios, pues habiendo encauzado la sindicatura el correspondiente reclamo desde la perspectiva de los arts. 59 y 274 de la ley 19.550 (normas aplicables a los administradores de sociedades de responsabilidad limitada en virtud de lo dispuesto por el art. 157, cuarto párrafo de la misma ley), esto es, como acción "social" de responsabilidad ejercida por el representante del concurso -arts. 278 de la ley 19.550 y 175 de la ley 24.522-, el daño

indemnizable bajo tal acción no está limitado por el pasivo de la quiebra, sino que el deudor debe reparar íntegramente el perjuicio sufrido por la sociedad; y si la indemnización fuese mayor que el pasivo social, aparece un remanente que debe ser entregado al deudor, esto es, a la sociedad fallida (art. 228, ley 24.522 ).

**5.** Si se llegase a la conclusión de que efectivamente son, en tanto socios controlantes internos de la quebrada, responsables de su subcapitalización con obligación de cubrir el total del pasivo falencial verificado o admisible más costas, inútil sería examinar a continuación si, además los demandados son responsables a título de administradores societarios por un daño mayor, toda vez que el interés del concurso - en los concretos términos en que se ha planteado cuantitativamente la demanda quedaría íntegramente satisfecho con lo primero.

**6.** Son conocidas las dos formas de la infracapitalización: la nominal o formal y la material. La primera se refiere a aquellos casos en que existe un capital insuficiente para la realización de la actividad social, de manera tal que la financiación que necesita la sociedad se genera, no a través de aportes de los socios en concepto de capital, sino mediante préstamos que se convierten en créditos de ellos contra la sociedad. El problema que plantea la preferencia de tales créditos de los socios contra la sociedad -comúnmente quirografarios, pero que también podrían ser garantizados y su vocación a participar *pari passu* con los demás acreedores en la liquidación de los bienes de la quiebra social, puede en gran medida ser resuelto mediante la reconfiguración del préstamo catalogándolo como sustitutivo de capital y sujetándolo, por esa vía, a un cobro subordinado al previo pago de los acreedores contra la masa.

**7.** La infracapitalización societaria material se refiere a la situación que se da cuando el capital propio de la sociedad no es suficiente para satisfacer, de acuerdo al tipo y dimensión de la actividad económica efectiva o propuesta, las necesidades financieras de mediano y largo plazo no susceptibles de ser normalmente cubiertas por créditos de terceros.

**8.** La infracapitalización material también se refiere generalmente a la extensión de responsabilidad de la sociedad a los socios como expresión de la vulneración del deber general que tienen de mantener una capitalización adecuada (deber que tiene sustento normativo en el art. 2° de la ley 19.550); en el entendimiento de que cuando no han capitalizado adecuadamente a la sociedad, no pueden alegar, frente a la reclamación de terceros, la exclusión de una responsabilidad personal. Es decir, la subcapitalización material alude a una responsabilidad por lesión del interés de aquellos que han entrado en relación con la sociedad y que ven insatisfechos sus créditos a causa de la insuficiencia patrimonial derivada de no haber mantenido los socios una estructura de capital con entidad adecuada para soportar la actividad o inversión efectivamente realizada por el ente.

**9.** A la extensión de responsabilidad de las deudas sociales hacia los socios se llega a través de la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad subcapitalizada (art. 144 del Código Civil y Comercial de la Nación --ex art. 54, tercer párrafo, de la ley 19.550.

**10.** En situación de quiebra social la infracapitalización material puede justificar la promoción de las acciones de responsabilidad societaria o concursal.

**11.** Dejando de lado los casos de sujetos alcanzados por normas específicas relacionadas al deber de integración del capital por razón de su déficit -con mira al mantenimiento de una particular solvencia- mediante exigencias cuantitativas que son determinadas por organismos estatales de control, lo cierto es que el problema que plantea la infracapitalización material con relación a los restantes sujetos societarios es, por una parte, el de la fijación de los parámetros aplicables dado que no existen claros y unívocos criterios económicos que indiquen cuál es el índice de capitalización adecuado, o cuál debe ser el índice de solvencia mínimo que ha de requerir la estructura económica de una sociedad; y por otro lado, es el de la negación del concepto de socio como "inversor" que

aporta el capital esencial dentro de un sistema de financiación empresarial, ya que en las sociedades de cuotas o capital si el socio pierde su derecho a limitar la responsabilidad para responder al daño a terceros que causa la subcapitalización, el lógico efecto negativo es la pérdida de incentivos para invertir en tal tipo de sociedades.

**12.** La problemática que relaciona el fenómeno de la infracapitalización con el concepto del socio como "inversor" que, en las sociedades de cuotas o de capital, limita su responsabilidad trasladando el riesgo, solamente se plantea con relación a la "gran sociedad", pues es en este último supuesto, en efecto, que racionalmente aparece la exigencia de mantener la responsabilidad limitada del socio "inversor" frente a una subcapitalización societaria -con traslación del riesgo de la insolvencia a los terceros ya que, como regla, habría de prevalecer el criterio según el cual la función económica de la sociedad no se podría cumplir a no ser que, precisamente, se admita la responsabilidad limitada de los socios, aunque acaso sólo podría admitir algún matiz la consideración de la situación de los acreedores involuntarios (extracontractuales) en comparación con los que, por el contrario, han entrado voluntariamente en relación

con la sociedad informándose sobre la existencia de dicho fenómeno y, por ello, contratado con garantías o con precios que incluyen una prima de riesgo.

**13.** La problemática que relaciona el fenómeno de la infracapitalización con el concepto del socio en las sociedades de cuotas o de capital, en la cual el socio o accionista limita su responsabilidad trasladando el riesgo, no se plantea con igual proyección cuando se trata de la "pequeña sociedad" o de la llamada "sociedad cerrada" en la que, a diferencia de las sociedades abiertas o grandes sociedades, los socios usualmente confunden su condición de tales con el ejercicio de cierta capacidad gestora, lo que lleva implicaciones que van más allá de la mera actitud pasiva típica del inversor.

**14.** En el escenario de las "sociedades cerradas" o "pequeña sociedad", es posible excepcionalmente imputar al socio una responsabilidad ilimitada, pese a que por el tipo societario la tuviera como limitada, cuando del ejercicio de su capacidad gestora, sea por omisión o comisión, con dolo o culpa, se ha derivado una infracapitalización de la sociedad contraria al deber general de mantener una capitalización adecuada, bien entendido que la mayor responsabilidad de que se trata tendría justificación en la implicación del socio en la gestión social o por entenderse como la consecuencia del individual ejercicio que hizo de un poder de decisión sobre los asuntos sociales; responsabilidad que, en sustancia, conduce a desestimar la persona jurídica societaria e imputar al socio el correspondiente deber de reparar a los acreedores insatisfechos por causa de la insolvencia.

**15.** Entra dentro de la calificación de "pequeña sociedad" o "sociedad cerrada" a aquella que es integrada por solo los dos socios demandados, cónyuges entre sí y de tal suerte, no hay óbice para desestimar la personalidad jurídica de la referida sociedad e imputar personal responsabilidad a los mismos en forma solidaria, por la no discutida infracapitalización de dicha sociedad, de la que indudablemente fueron sus artífices en ejercicio de un innegable poder de gestión o de decisión respecto de la entidad.

**16.** La subcapitalización es una situación contraria al interés social y los actos contrarios a ese interés se califican como tales teniendo en cuenta el momento de su ejecución, razón por la cual circunstancias ulteriores en orden a la utilización de los bienes en función de garantía, no cuentan como eventos ponderables para exonerar la correspondiente responsabilidad por infracapitalización si, como ocurre en el caso, no se trató de actos que involucraron una inversión causante de una pérdida en el corto plazo pero determinante de una rentabilidad positiva futura, sino simple y sencillamente de la definitiva disminución de la garantía patrimonial de los acreedores sin prueba del correlativo ingreso de un contravalor.

**17.** Más allá de que es dudoso que los inmuebles que la sociedad de responsabilidad fallida transmitiera a otra sociedad de parecida composición personal y que, posteriormente, esta última hipotecó para garantizar deudas de la primera hubiesen servido efectivamente para responder al pago de las obligaciones de la quebrada, lo cierto es que, en última instancia, quienes eventualmente se vieron beneficiados por pagos habrían sido únicamente las entidades bancarias que se constituyeron como acreedores hipotecarios y no los restantes acreedores concursales de la fallida que, obviamente, no quedaron marginados de los efectos negativos de la subcapitalización material de que se trata.

**18.** Ante la constatación del desprendimiento de la fallida de sus activos más importantes con el efecto de que el capital arriesgado por sus socios se tornó desproporcionadamente reducido considerando su objeto social y nivel de actividad, bien puede decirse que la infracapitalización sobreviniente de aquella determinó que pasó a ser una "sociedad fantasma", sin patrimonio que respalde sus operaciones frente a los acreedores. Y, frente a tal escenario, corresponde recordar que el principio de la responsabilidad limitada presupone que la sociedad debe contar con un capital adecuado para cumplir su objeto, de donde si ella aparece frente a terceros sin patrimonio que respalde sus operaciones, corresponde concluir que su personalidad ha constituido un recurso para violar la buena fe o para frustrar derechos de terceros y, en consecuencia, es posible imputar el daño sufrido por tales terceros a los socios.

**19.** En las relaciones de control societario, es claro que constituye un abuso de poder que compromete la responsabilidad del sujeto controlante si provoca el vaciamiento ("svotuamento") del sujeto controlado debilitando su consistencia patrimonial -por ejemplo realizando la transferencia de sus recursos productivos o bienes a otra sociedad, sin un correspectivo adecuado, ni la previsión de ventajas competitivas- o si el sujeto dominado es privado de su capacidad redituable en favor del sujeto controlante o de otra sociedad del grupo; y también, obviamente, cuando se produce una infracapitalización material del sujeto controlado.

**20.** En nuestro derecho, para indemnizar el daño derivado de ese abuso de control está el art. 54, primera parte, de la ley 19.550, que precisamente determina, en lo que aquí interesa, la obligación del sujeto controlante, que puede ser una persona humana o jurídica, de indemnizar al sujeto controlado -en forma directa o indirecta- los daños producidos a activos tangibles o intangibles, por acción u omisión, culposa o dolosa, incluso en el manejo de una política empresarial.

**21.** En su aplicación fuera de una situación concursal, la reparación impuesta al controlante por el artículo 54 primera parte de la ley societaria debe ser integral o plena (art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación), debiéndose materializar, de ordinario, en el restablecimiento del potencial y aptitud de la empresa de la sociedad para desenvolverse en el mercado en cuanto haya sido perjudicada por el

sujeto dominante y el mismo criterio podría ser predicado cuando la reparación se reclame en sede concursal, pues la quiebra se apropia de la acción habilitada por el art. 54, primer párrafo, de la ley 19.550, sin modificarla.

**22.** En la medida que no hay dificultad en reconocer que el daño resarcible está constituido por el perjuicio sufrido por los acreedores por la falta de conservación del patrimonio social de la controlada, con el resultado de que no es suficiente para satisfacer sus créditos, nada obsta a que el sujeto controlante solamente se haga cargo del pasivo verificado en el concurso de la dependiente. Es decir, el controlante

responsable cumple adecuadamente su deber indemnizatorio pagando limitadamente el monto de los créditos verificados en la quiebra de la controlada o, mejor dicho, el pasivo falencial comprensivo del monto de los créditos insinuados que resten insolutos, más intereses y costas.

**23.** Cabe entender como posible campo de aplicación de lo dispuesto por el art. 54, tercer párrafo, de la ley 19.550 (actual art. 144 del Código Civil y Comercial de la Nación), a los fines de la imputación de un derecho, el caso de sociedades interpuestas que son dominadas por un controlante socio o no socio, lo mismo que el caso de control plurisocietario, aunque obviamente, representa un prius de lo anterior la constatación de la existencia de un efectivo control sobre las sociedades interpuestas o en el esquema plurisocietario.

**24.** La acreditación de una "dirección oculta" societaria es naturalmente difícil, pues requiere penetrar en el funcionamiento interno de la sociedad, donde las apariencias pueden ser equívocas. Y cuando se trata de la misma prueba, pero con relación a un grupo de sociedades, la repartición del poder opaca todavía más la situación, representando ella un obstáculo suplementario para la imputación de responsabilidades. La jurisprudencia francesa, en las escasas sentencias que han abordado la problemática, ha revelado, en todo caso, que el fenómeno se relaciona sistemáticamente con la presencia de un ascendiente del dirigente oculto sobre los dirigentes de derecho de las sociedades del grupo, que puede ser probado incluso por presunciones.

**25.** Acudir al recurso de la desestimación de la personalidad jurídica es una sanción extrema que sólo puede operar en los casos específicos determinados por el legislador, siendo además un instituto de interpretación restrictiva y aplicación excepcional, pues una admisión indiscriminada, ligera o no mensurada del levantamiento del velo societario puede llegar a aniquilar la estructura formal de las sociedades en supuestos en que no se justifique, con grave daño para el derecho, la certidumbre y la propia seguridad de las relaciones jurídicas y hasta la misma finalidad útil de la existencia legal de la persona jurídica, perdiéndose por completo, en tal caso, la calidad correctiva que califica a la materia según lo tiene advertido la jurisprudencia de esta alzada mercantil.

-----

### Sumarios:

- 1 . Las personas codemandadas deben ser condenadas solidariamente a cubrir el pasivo falencial de la sociedad fallida, comprensivo de la totalidad de los créditos verificados o declarados admisibles insolutos y las costas del proceso concursal, en tanto se acreditó que aquellos fueron artífices de su infracapitalización, en ejercicio de un innegable poder de gestión o de decisión respecto de la entidad.
- 2 . La subcapitalización es una situación contraria al interés social y los actos contrarios a ese interés se califican como tales teniendo en cuenta el momento de su ejecución.
- 3 . La utilización de bienes como garantía no cuenta como eventos ponderables para exonerar la correspondiente responsabilidad por infracapitalización de la sociedad fallida si, como ocurre en el caso, no se trató de actos que involucraron una inversión causante de una pérdida en el corto plazo pero determinante de una rentabilidad positiva futura, sino simple y sencillamente de la definitiva disminución de la garantía patrimonial de los acreedores sin prueba del correlativo ingreso de un contravalor.
- 4 . La infracapitalización sobreviniente de la fallida determinó que pasó a ser una "sociedad fantasma", sin patrimonio que respalde sus operaciones frente a los acreedores, por lo que corresponde concluir que su personalidad ha constituido un recurso para violar la buena fe o para frustrar derechos de terceros y, en consecuencia, es posible imputar el daño sufrido a los socios.

**Texto Completo:****2ª Instancia. — Buenos Aires, 4 de febrero de 2020.**

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada? A la cuestión propuesta el doctor Heredia dijo:

1º) La sindicatura designada en el juicio de quiebra de Interindumentaria SRL (ex E.F. SRL) promovió la presente demanda de responsabilidad “societaria” contra los señores E. E. F. y C. M. S. G. de F., para que se los condene a pagar solidariamente la suma correspondiente al pasivo falencial insoluto, intereses y costas.

Se explicó en el escrito inicial que las personas humanas mencionadas eran demandadas debido a su desempeño simultáneo y/o sucesivo como: I. socios controlantes internos de las fallidas, a saber, desde el 18/04/1983 el señor F. y desde el 25/08/1988 la señora S. G. de F., ambos hasta la fecha de la sentencia de quiebra (02/07/2003); II. administradores de iure, esto es, gerentes y/o de hecho de Interindumentaria SRL desde el 19/03/1999 hasta la declaración de falencia; III. controlantes internos y/o externos de las sociedades EF SA, La Artesana SA y Grupo Inversor Argentino SA. Como fundamento jurídico del reclamo citó, en cuanto a la responsabilidad endilgada como socios o controlantes, lo dispuesto por el art. 54, primer párrafo, de la ley 19.550; y en cuanto a la responsabilidad como administradores, lo previsto por los arts. 59, 274 y concordantes de la misma ley.

Asimismo, la sindicatura actora acumuló a las acciones precedentemente reseñadas, la de desestimación de la personalidad jurídica de EF SA, La Artesana SA y Grupo Inversor Argentino SA, a las que atribuyó la condición, junto con Interindumentaria SRL, de integrantes del “Grupo Fábrega” dominado por las personas humanas referidas. Fundó ello en la previsión del art. 54, párrafo tercero, de la ley 19.550.

Las conductas imputadas en la demanda que se indicaron como relacionadas causalmente al daño patrimonial de Interindumentaria SRL determinantes de responsabilidad “societaria” fueron las siguientes: infracapitalización de la sociedad quebrada; ocultamiento de libros de la fallida; sobreendeudamiento; desaparición de activos y disposición de inmuebles sin contraprestación alguna; fabricación de créditos ficticios a favor de integrantes del grupo y/o empleados; trasvasamiento de actividad a beneficio de otra sociedad del grupo; etc. (fs. 39/67).

2º) La sentencia de primera instancia rechazó la demanda en todas sus partes, absolviendo de ella tanto a E. E. F. y C. M. S. G. de F., como a EF SA, La Artesana SA y Grupo Inversor Argentino SA, con costas a la quebrada Interindumentaria SRL.

Contra esa decisión apeló la sindicatura demandante (fs. 2925), que expresó los agravios que resultan del escrito de fs. 2936/2952, cuyos términos fueron resistidos a fs. 2955/2963 por EF SA, E. E. F. y C. M. S. G. de F.

La contestación de agravios presentada por Grupo Inversor Argentino SA fue desglosada por haber sido tardía (fs. 297, punto 1, y fs. 2979).



Existen, de otro lado, apelaciones respecto de los honorarios regulados (fs. 2921, 2922, 2923, 2927 y 2929). El Ministerio Público Fiscal dictaminó en fs. 2986/3021, propiciando la revocación del fallo apelado.

3°) Evidentes razones de orden lógico en la exposición fuerzan a comenzar por el tratamiento del pedido de nulidad de sentencia que la sindicatura apelante funda en la afirmación de haber sido el fallo recurrido contradictorio, falta de fundamentación jurídica (sea en la ley, la doctrina o la jurisprudencia), errado en la apreciación de la prueba y carente de razón suficiente, todo lo cual, se dice, permite calificarlo como arbitrario (fs. 2937 vta./2938 vta., cap. III).

Lo requerido no puede ser admitido.

En el régimen instituido por el Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación (art. 253) la admisibilidad del pedido de nulidad de un pronunciamiento se halla circunscripta a las impugnaciones dirigidas contra los vicios que pudieron afectarlo por haber sido dictado sin guardar las formas y solemnidades prescriptas por la ley, es decir, por vicios formales en la sentencia misma.

Pues bien, los defectos que postula la apelación no constituyen vicios formales de la sentencia sino, en rigor, vicios in iudicando que, como tales, no son susceptibles de reparación mediante el recurso de nulidad, sino a través del recurso de apelación (conf. CNCom., Sala D, 30/10/2006, "Yankelevich, Romina c. Editorial Perfil SA"; id. 03/05/2007, "Ramos, Américo R. c. Caja de Seguros de Vida SA s/ ordinario"; id., 04/02/2008, "Diseños y Construcciones SA c. Banco Sudameris Argentina SA s/ ordinario"; id., 05/06/2013, "Brother Int. Corp. de Argentina SRL c. Aerocargas Argentina SA y otro s/ ordinario"; id., 07/10/2014, "Fortaleza de la Frontera SA c. Renault Argentina SA s/ ordinario"; etc.; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, Santa Fe, 1992, T. 6, p. 197).

En efecto, lo cuestionado es, en última instancia, no la validez del fallo sino su justicia (conf. Highton, E. y Areán, B., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos procesales - análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, 2005, T. 4, p. 913, N° 5), la cual puede ser alcanzada, de corresponder, procediéndose a la modificación del decisorio antes que a su anulación (conf. Fenochietto, E. y Arazi, R., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado, Buenos Aires, 1993, T. 1, p. 890, N° 2; Maurino, A., Nulidades procesales, Buenos Aires, 1982, p. 183, N° 152). Por tales razones, como se dijo, el pedido de nulidad impetrado debe ser rechazado.

4°) Según fue ya explicitado, el señor F. y la señora S. G. de F. fueron demandados como socios controlantes internos de Interindumentaria SRL y, a la vez, como administradores de iure o de facto de tal sociedad.

Como socios controlantes la sindicatura actora los demandó para hacer efectiva una responsabilidad por infracapitalización de la fallida. Y como administradores la sindicatura accionó contra ellos para responsabilizarlos por una mala gestión determinada, según la demanda, por el ocultamiento de los libros y documentación contable de EF SRL, sobreendeudamiento y desaparición de activos, entre otros actos.

Sin discriminar una acción de otra, la demanda aludió a un único reclamo cuantitativo, fijado en la suma correspondiente al pasivo de la quiebra de Interindumentaria SRL, más sus intereses (fs. 61).

Tal ausencia de discriminación tiene consecuencias.

En efecto, un reclamo proporcionado al pasivo falencial no se contrapone al objeto de la pretendida responsabilidad por infracapitalización (calificable como “material”, según se verá). Ello es así, pues no se trata de que en la quiebra de la sociedad subcapitalizada los socios respondan solamente hasta el límite de los activos con los que debieron dotarla, sino que la insuficiente capitalización justifica —como lo ha destacado un fallo de esta alzada— que los socios o controlantes que hicieron posible esa situación carguen con todo “...el pasivo insoluto de la sociedad caída en insolvencia...” (conf. CNCom., Sala F, 13/05/2004, “Víctor Carballude SRL s/quiebra s/ incidente de inoponibilidad de la persona jurídica”, LA LEY 2014-F, 381); solución que se funda en el hecho de que el daño originado en la subcapitalización, a la época de hacerse efectiva la responsabilidad, es, precisamente, la impotencia del patrimonio social para responder a los acreedores, ya que si la violación del deber de una correcta dotación de capital trae como consecuencia dañosa la insolvencia, parece lógico que el socio responsable deba indemnizar ese daño, esto es, hasta cubrir la totalidad del pasivo social no satisfecho con el patrimonio de la sociedad fallida (conf. Manóvil, R., Responsabilidad de los socios por insuficiencia de capital propio: el modelo alemán, en AA.VV., “Derecho Empresario Actual - Homenaje a Raymundo L. Fernández”, Cuadernos de la Universidad Austral, Buenos Aires, 1996, ps. 625/626; Manóvil, R., Grupos de sociedades, Buenos Aires, 1998, p. 1087; Puliafito, G., La infracapitalización material calificada como supuesto de excepción al beneficio de la limitación de responsabilidad de los socios, en la obra dirigida por Embid Irujo, J. y Vítolo, D., “Sociedades comerciales - los administradores y los socios - responsabilidad en sociedades anónimas”, Buenos Aires - Santa Fe, 2004, p. 241).

Empero, el indicado quantum referente al pasivo falencial no está de acuerdo con la pretendida responsabilidad de los demandados como administradores societarios, pues habiendo encauzado la sindicatura el correspondiente reclamo desde la perspectiva de los arts. 59 y 274 de la ley 19.550 (normas aplicables a los administradores de sociedades de responsabilidad limitada en virtud de lo dispuesto por el art. 157, cuarto párrafo de la misma ley), esto es, como acción “social” de responsabilidad ejercida por el representante del concurso —arts. 278 de la ley 19.550 y 175 de la ley 24.522— (fs. 52 vta. y ss.), el daño indemnizable bajo tal acción no está limitado por el pasivo de la quiebra, sino que el deudor debe reparar íntegramente el perjuicio sufrido por la sociedad (conf. Vassallo, G., La acción de responsabilidad en la nueva ley de concursos y quiebras, JA, 1996-III, p. 954); y si la indemnización fuese mayor que el pasivo social, aparece un remanente que debe ser entregado al deudor, esto es, a la sociedad fallida (art. 228, ley 24.522; conf. Rivera, J., Derecho Concursal, Buenos Aires, 2010, T. III, p. 722; Junyent Bas, F., Acciones de responsabilidad en el proceso falencial, JA, 1999-II, p. 745, cap. XI; Boretto, M., Notas sobre la responsabilidad de los administradores en la quiebra, JA, 2004-II, p. 996, cap. IV, texto y nota N° 44; Usandizaga, M. en la obra dirigida por Sánchez Herrero, A., Tratado de Derecho Civil y Comercial, Buenos Aires, 2017, T. X, p. 1048).

Ahora bien, no habiendo diferenciado la demanda las extensiones del deber de resarcir que acaban de señalarse y, en su lugar, precisado un único reclamo cuantitativo limitado al pasivo falencial insoluto e intereses (fs. 61), no cabe sino estar a ello pues se trata de un límite que no puede exceder el juzgador sin afectar el principio de congruencia que tiene raigambre en el art. 18 de la Constitución Nacional (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6° y 330 del Código Procesal; Highton, E. y Areán, B., ob. cit., T. 6, p. 259).

Pero, valga observarlo, en lo anterior no se agota la cuestión.

Es que en el sub examine se da la particularidad de que las mismas personas humanas son demandadas para responder civilmente con su patrimonio personal, bien que, por los dos diferentes



títulos antes enunciados, esto es, por una parte, como socios controlantes de Interindumentaria SRL por infracapitalización y, por otra, como administradores de tal sociedad por mala gestión. De tal suerte, si se llegase a la conclusión de que efectivamente son, en tanto socios controlantes internos de la quebrada, responsables de su subcapitalización con obligación de cubrir el total del pasivo falencial verificado o admisible más costas, inútil sería examinar a continuación si, además, son responsables a título de administradores societarios por un daño mayor, toda vez que el interés del concurso —en los concretos términos en que se ha planteado cuantitativamente la demanda— quedaría íntegramente satisfecho con lo primero.

Distinto sería el caso, desde ya, si no existiese la referida limitación cuantitativa establecida en la demanda y si los socios y administradores societarios fuesen sujetos diferentes con, obviamente, patrimonios personales diferenciados. En tal hipótesis, la responsabilidad del socio no administrador sería autónoma de la responsabilidad de cualquier administrador societario, y el análisis separado de una y otra responsabilidad sería ineludible, sin perjuicio de que ambas pudieran, eventualmente, calificarse como solidarias si, por ejemplo, el socio intencionalmente decidió o autorizó la infracapitalización mediante actos que después ejecutó el administrador, dando cuenta ello de una hipótesis de daño a la sociedad o a terceros, producto de una “heterogestión” (conf. Piccinini, V., La responsabilità del socio, en la obra dirigida por Balestra, L., “Le azioni di responsabilità nelle procedure concorsuali”, Giuffrè Editore, Milano, 2016, p. 106, N° 2 y ss.; Maffei Alberti, Alberto, Commentario breve al Diritto delle Società, CEDAM, Padova, 2017, p. 1473, cap. XXX).

Pero no es tal el caso de autos ya que, por el contrario, las personas humanas demandadas fueron los únicos socios controlantes internos de Interindumentaria SRL en la época crítica a considerar (esto es, la anterior a la presentación de su concurso preventivo, luego devenido en quiebra), a la vez que, coetáneamente, gerentes o administradores de facto según lo concluyó la sentencia apelada al desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por ellos (como fue precisado en fs. 2898 vta., los demandados E. E. F. y C. M. S. G. de F. fueron administradores de iure, gerentes de Interindumentaria SRL, hasta antes de que esta última se presentase en concurso preventivo, y que con posterioridad hasta la sentencia de quiebra fueron administradores de facto), sin que tal conclusión recibiera objeción alguna ante esta alzada.

Aclarado lo anterior, pasaré al examen del primer agravio de la sindicatura actora que se refiere, justamente, a la responsabilidad endilgada a los citados demandados como socios controlantes de Interindumentaria SRL por no haberla capitalizado adecuadamente.

Del resultado que arroje la indagación respectiva dependerá, por las razones expuestas, si es necesario o no decidir acerca de la responsabilidad de ellos como administradores societarios.

5°) El fallo de la instancia anterior rechazó la pretensión de responsabilizar a E. E. F. y C. M. S. G. de F., como únicos socios controlantes de Interindumentaria SRL, por no haberla dotado del patrimonio necesario para desarrollar su actividad.

Al respecto, la sentencia aceptó como un hecho “...sobradamente...” probado (fs. 2903) y “...evidente...” (fs. 2904 vta.) que Interindumentaria SRL fue objeto de una decisión tomada por las personas humanas indicadas consistente en dejar de capitalizarla y, en lugar de ello, constituir como únicos socios otra entidad societaria, EF SA, a la cual sin contraprestación alguna transfirieron inmuebles de la primera, al par que su actividad principal (fs. 2904 y 2912).

Empero, aun teniendo por acreditado esos particulares eventos, no interpretó la decisión apelada que correspondiese derivar imputaciones de responsabilidad a los demandados por

subcapitalización pues, dijo, también resultaba de la prueba rendida que "...el activo atribuido a EF SA (...) se utilizó para garantizar y, luego, para saldar deudas de EF SRL, con lo que el efecto negativo que pudo tener la mentada infracapitalización no fue tal..." (fs. 2904 vta.), y que, de otro lado, no había "...evidencia de que esa infracapitalización hubiera producido daño concreto a Interindumentaria SRL, pues los bienes que se inscribieron a nombre de EF SA finalmente respondieron por los pasivos de la hoy fallida, como si a ella le hubieran pertenecido..." (fs. 2906 vta.).

Esta última conclusión es cuestionada por la sindicatura actora, dando ello lugar a su primer agravio. A mi modo de ver, asiste razón a la queja.

Veamos.

(a) Son conocidas las dos formas de la infracapitalización: la nominal o formal y la material.

La primera se refiere a aquellos casos en que existe un capital insuficiente para la realización de la actividad social, de manera tal que la financiación que necesita la sociedad se genera, no a través de aportes de los socios en concepto de capital, sino mediante préstamos que se convierten en créditos de ellos contra la sociedad. El problema que plantea la preferencia de tales créditos de los socios contra la sociedad —comúnmente quirografarios, pero que también podrían ser garantizados— y su vocación a participar *pari passu* con los demás acreedores en la liquidación de los bienes de la quiebra social, puede en gran medida ser resuelto mediante la reconfiguración del préstamo catalogándolo como sustitutivo de capital y sujetándolo, por esa vía, a un cobro subordinado al previo pago de los acreedores contra la masa (conf. CNCom., Sala C, 31/05/2012, "Díaz y Quirini SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Quirini, Augusto"; Vizcaíno Garrido, Pedro, *El interés social como fin de la actividad de los administradores de las sociedades en crisis: acreedores frente a socios*, Thomson Reuters - Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 122; Ramírez Bosco, L., *Responsabilidad por infracapitalización societaria*, Buenos Aires, 2004, p. 80, N° 11 "b").

No es este, sin embargo, el concepto que interesa al sub examine sino el siguiente.

(b) La infracapitalización material, de su lado, se refiere a la situación que se da cuando el capital propio de la sociedad no es suficiente para satisfacer, de acuerdo con el tipo y dimensión de la actividad económica efectiva o propuesta, las necesidades financieras de mediano y largo plazo no susceptibles de ser normalmente cubiertas por créditos de terceros (conf. CNCom., Sala A, 26/11/2015, "Isabella, Pascual c. Bingo Caballito SA s/ ordinario").

En un afín orden de ideas, que es el que aquí interesa, la infracapitalización material también se refiere generalmente a la extensión de responsabilidad de la sociedad a los socios como expresión de la vulneración del deber general que tienen de mantener una capitalización adecuada (deber que tiene sustento normativo en el art. 2° de la ley 19.550; Manóvil, R., *Grupos de sociedades*, Buenos Aires, 1998, p. 1084), en el entendimiento de que cuando no han capitalizado adecuadamente a la sociedad, no pueden alegar, frente a la reclamación de terceros, la exclusión de una responsabilidad personal. Es decir, la subcapitalización material alude a una responsabilidad por lesión del interés de aquellos que han entrado en relación con la sociedad y que ven insatisfechos sus créditos a causa de la insuficiencia patrimonial derivada de no haber mantenido los socios una estructura de capital con entidad adecuada para soportar la actividad o inversión efectivamente realizada por el ente.

Y a tal extensión de responsabilidad de las deudas sociales hacia los socios se llega a través de la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad subcapitalizada (art. 144 del Cód. Civ. y Com. de la Nación —ex art. 54, tercer párrafo, de la ley 19.550—; CNCom., Sala F, 13/5/2004, "Víctor

Carballude SRL s/ quiebra s/ incidente de inoponibilidad de la persona jurídica”, LA LEY, 2014-F, p. 381; Cabanellas de las Cuevas, G., Derecho Societario - Parte General, Buenos Aires, 1994, T. 3 [la personalidad jurídica societaria], p. 360 y ss., N° 30; Roitman, H., Ley de sociedades comerciales, comentada y anotada, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 240; Manóvil, R., Grupos de sociedades, Buenos Aires, 1998, p. 1087; Ramírez Bosco, L., ob. cit., p. 80, N° 11 “a”; Proietti, D., La infracapitalización y la teoría del corrimiento del velo societario para responsabilizar a socios y accionistas, LA LEY Suplemento Actualidad del 29/9/2011; Junyent Bas, F., Infracapitalización societaria - responsabilidad de administradores y socios, LA LEY, 2009-C, 1045; Rovira, A., Responsabilidad por insolvencia y capital social, en la obra “Empresa en Crisis” [dirigida por el mismo autor], Buenos Aires, 2005, p. 351).

En situación de quiebra social la infracapitalización material puede justificar la promoción de las acciones de responsabilidad societaria o concursal (véase mis votos en las causas “Conix SA s/ quiebra c. Edixer SA y otro s/ ordinario”, sentencia del 16/03/2009, e “Instituto Italo Argentino de Seguros Generales SA c. Giorgetti, Héctor N. y otros s/ ordinario”, sentencia del 04/12/2013).

(c) Ahora bien, dejando de lado los casos de sujetos alcanzados por normas específicas relacionadas al deber de integración del capital por razón de su déficit —con mira al mantenimiento de una particular solvencia— mediante exigencias cuantitativas que son determinadas por organismos estatales de control (por ejemplo, las aseguradoras; conf. esta Sala, cit. causa “Instituto Italo Argentino de Seguros Generales SA”), lo cierto es que el problema que plantea la infracapitalización material con relación a los restantes sujetos societarios es, por una parte, el de la fijación de los parámetros aplicables dado que no existen claros y unívocos criterios económicos que indiquen cuál es el índice de capitalización adecuado, o cuál debe ser el índice de solvencia mínimo que ha de requerir la estructura económica de una sociedad; y por otro lado, es el de la negación del concepto de socio como “inversor” que aporta el capital esencial dentro de un sistema de financiación empresarial (conf. Vizcaíno Garrido, Pedro, ob. cit., p. 123), ya que en las sociedades de cuotas o capital si el socio pierde su derecho a limitar la responsabilidad para responder al daño a terceros que causa la subcapitalización, el lógico efecto negativo es la pérdida de incentivos para invertir en tal tipo de sociedades (conf. López Tilli, A., Financiamiento de la empresa, Buenos Aires, 2010, p. 96 y ss.; Stordeur, E. y Stordeur, E. [h], Responsabilidad por infracapitalización: apuntes para un análisis económico, en la obra dirigida por Embid Irujo, J. y Vítolo, D., “Sociedades comerciales - los administradores y los socios - responsabilidad en sociedades anónimas”, Buenos Aires - Santa Fe, 2004, p. 243 y ss.).

Ahora bien, con estricta relación al sub lite, estos dos últimos problemas pueden, sin embargo, ser solventados de acuerdo con los siguientes razonamientos.

(d) En primer término, cabe observar que no hay lugar para discutir en autos acerca de cuál fue el índice de capitalización adecuado o de solvencia mínima que requería la estructura económica de Interindumentaria SRL.

Ello es así, pues debe considerarse firme y consentida la afirmación de la sentencia recurrida en el sentido de que la infracapitalización de la fallida está “...sobradamente...” acreditada y es “...evidente...”.

A tal firmeza se llega, valga aclararlo, por haber omitido los demandados todo cuestionamiento respecto de la referida afirmación ante esta alzada, lo que se imponía como imperativo de su propio interés aun en el escenario de rechazo de la demanda que propició el fallo apelado.

Es que, si bien la sentencia recurrida desestimó la demanda, el recurso de apelación de quienes fueron declarados autores de una infracapitalización no era formalmente improcedente a los efectos de controvertir esa declaración, en tanto resultaba frustratoria de su interés (esta Sala D, 14/08/2007, “Molina, Adriana M. c. Banco Hipotecario SA s/ ordinario”). Y si, por hipótesis, se pensase que, por el contrario, no cupo a los demandados apelar una sentencia que no los había condenado (tal lo que señalan en fs. 2957), la anticipada conclusión no cambiaría pues, cuanto menos, debieron cuestionar la referida declaración de existencia de una subcapitalización al responder el traslado de fs. 2954, toda vez que la contestación a la expresión de agravios es el acto alegatorio en cuya virtud la parte que resultó beneficiada por la sentencia recurrida apoya o amplía los fundamentos en que ésta se sustenta o replica los agravios expuestos por el apelante, pero también —siendo lo que aquí interesa— el acto que eventualmente sirve para criticar aquellos aspectos de la sentencia que desestimaron articulaciones oportunamente formuladas; en otras palabras, la contestación de agravios no debe limitarse sólo a refutar al adversario, sino que, en su caso, debe también criticar la sentencia en la parte que desestimó defensas o razones del recurrido a fin de que el tribunal de alzada las pueda examinar (conf. Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, Santa Fe, 1992, T. 6, p. 409; en el mismo sentido: Colombo, C. y Kiper, C., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado, Buenos Aires, 2006, T. III, ps. 175/176, N° 4 y sus citas).

Por lo tanto, habiendo omitido las personas humanas demandadas la aludida refutación, sea por vía de apelación, sea al contestar los agravios de la contraria, no es posible, como se dijo, discutir o abrir debate alguno acerca de cuál era el índice de capitalización adecuado o de solvencia mínima aplicable a la estructura económica de Interindumentaria SRL, correspondiendo sin más estar como inexcusable premisa de este voto a la firmeza de la afirmación de la instancia anterior —más allá de su acierto o error— de que dicha sociedad fue subcapitalizada.

(e) De su lado, la problemática que relaciona el fenómeno de la infracapitalización con el concepto del socio como “inversor” que, en las sociedades de cuotas o de capital, limita su responsabilidad trasladando el riesgo, solamente se plantea, a mi modo de ver, con relación a la “gran sociedad”.

Es en este último supuesto, en efecto, que racionalmente aparece la exigencia de mantener la responsabilidad limitada del socio “inversor” frente a una subcapitalización societaria —con traslación del riesgo de la insolvencia a los terceros— ya que, como regla, habría de prevalecer el criterio según el cual la función económica de la sociedad no se podría cumplir a no ser que, precisamente, se admita la responsabilidad limitada de los socios (conf. Ascarelli, T., Principios y problemas de las sociedades anónimas, Imprenta Universitaria, México, 1951, p. 22). Acaso sólo podría admitir algún matiz la consideración de la situación de los acreedores involuntarios (extracontractuales) en comparación con los que, por el contrario, han entrado voluntariamente en relación con la sociedad informándose sobre la existencia de dicho fenómeno y, por ello, contratado con garantías o con precios que incluyen una prima de riesgo (en este sentido, véase: Vizcaíno Garrido, Pedro, ob. cit., ps. 123/124; De Arriba Fernández, María L., Derecho de grupos de sociedades, Civitas, Pamplona, 2009, p. 497, texto y nota N° 182; Pereira Duarte, Diogo, Aspectos do levantamento da personalidade colectiva nas sociedades em relação de domínio - contributo para a determinação do regime da empresa plurissocietária, Almenida, Coimbra, 2007, p. 311 y ss., N° 32; Deya, F., La infracapitalización societaria desde una perspectiva económica del derecho, RDCO 2002-813).

Por el contrario, la problemática no se plantea con igual proyección cuando se trata de la “pequeña sociedad” o de la llamada “sociedad cerrada” en la que, a diferencia de las sociedades abiertas o grandes sociedades, los socios usualmente confunden su condición de tales con el ejercicio de cierta capacidad gestora, lo que lleva implicaciones que van más allá de la mera actitud pasiva típica del inversor. En este diferente escenario, en efecto, como lo ha destacado la doctrina (conf. Ramírez Bosco, L., ob. cit., p. 109; Vizcaíno Garrido, Pedro, ob. cit., ps. 125/126), es posible excepcionalmente imputar al socio una responsabilidad ilimitada, pese a que por el tipo societario la tuviera como limitada, cuando del ejercicio de su capacidad gestora, sea por omisión o comisión, con dolo o culpa, se ha derivado una infracapitalización de la sociedad contraria al deber general de mantener una capitalización adecuada. Bien entendido que la mayor responsabilidad de que se trata tendría justificación en la implicación del socio en la gestión social (conf. Vizcaíno Garrido, Pedro, ob. cit., ps. 125/126) o por entenderse como la consecuencia del individual ejercicio que hizo de un poder de decisión sobre los asuntos sociales (conf. Manóvil, R., Responsabilidad de los socios por insuficiencia de capital propio: el modelo alemán, en AA.VV., “Derecho Empresario Actual - Homenaje a Raymundo L. Fernández”, Cuadernos de la Universidad Austral, Buenos Aires, 1996, p. 627); responsabilidad que, en sustancia, conduce —como ya se dijo— a desestimar la persona jurídica societaria e imputar al socio el correspondiente deber de reparar a los acreedores insatisfechos por causa de la insolvencia.

(f) Por lo que toca al caso, la calificación de “pequeña sociedad” o “sociedad cerrada” es la que, sin dudas, corresponde a Interindumentaria SRL, que fue integrada por solo los dos socios demandados, cónyuges entre sí.

De tal suerte, conforme con lo ya expuesto, no hay óbice en el especial caso de autos para desestimar la personalidad jurídica de la referida sociedad e imputar personal responsabilidad a E. F. y aC. M. S. G. de F., en forma solidaria, por la no discutida infracapitalización de Interindumentaria SRL de la que indudablemente fueron sus artífices en ejercicio de un innegable poder de gestión o de decisión respecto de la entidad.

En este sentido, el acto que, entre otros, de acuerdo con la sentencia recurrida, tuvo mayor incidencia en la subcapitalización, se concretó el 16/12/1992, esto es, cuando la condición de únicos socios de los nombrados ya llevaba varios años (el codemandado Fábrega fue socio desde la constitución de la sociedad en 1983 y su cónyuge lo fue a partir del 25/08/1988 por adquisición que en esa fecha hiciera de 15.000 cuotas) y por decisión que conjuntamente ambos tomaron según implícitamente lo admitieron en el punto 6.1.2 de fs. 515 vta./516.

(g) No forma óbice a la conclusión precedente la circunstancia de que en particular los inmuebles enajenados hubiesen posteriormente sido afectados por su adquirente en garantía del pago de obligaciones de la hoy fallida.

Ante todo, ello es así porque la subcapitalización es una situación contraria al interés social (conf. Pelletier, N., La responsabilité au sein des groupes de sociétés en cas de procédure collective, LGDJ - Lextenso Éditions, Paris, 2013, p. 96, N° 151) y los actos contrarios a ese interés se califican como tales teniendo en cuenta el momento de su ejecución (conf. Heredia, P., El acto del administrador contrario al interés de la persona jurídica privada, RCCyC, año 2018, N° 4, ps. 121 y 124, texto y notas N° 94 y 111, con cita de Médina, Annie, Abus de biens sociaux, Ed. Dalloz, Paris, 2001, p. 96, N° 2.32 y p. 103, N° 2.48), razón por la cual circunstancias ulteriores como las señaladas en la sentencia apelada en orden a la utilización de tales bienes en función de garantía no cuentan como eventos ponderables para exonerar la correspondiente responsabilidad por infracapitalización si, como ocurre en el caso, no se trató de actos que involucraron una inversión causante de una pérdida en

el corto plazo pero determinante de una rentabilidad positiva futura, sino simple y sencillamente de la definitiva disminución de la garantía patrimonial de los acreedores sin prueba del correlativo ingreso de un contravalor.

Por otra parte, y más allá de que es dudoso que los inmuebles que Interindumentaria SRL transmitiera a EF SA y que, posteriormente, esta última hipotecó para garantizar deudas de la primera hubiesen servido efectivamente para responder al pago de las obligaciones de la quebrada (véase en tal sentido las reflexiones del dictamen de la Fiscal ante la Cámara en fs. 2993 vta. y ss.), lo cierto es que, en última instancia, quienes eventualmente se vieron beneficiados por pagos habrían sido únicamente las entidades bancarias que se constituyeron como acreedores hipotecarios y no los restantes acreedores concursales de la fallida que, obviamente, no quedaron marginados de los efectos negativos de la subcapitalización material de que se trata.

(h) En suma, lo constatado en autos ha sido el desprendimiento de Interindumentaria SRL de sus activos más importantes con el efecto, según conclusión de primera instancia tampoco cuestionada en esta alzada, de que el capital arriesgado por sus socios se tornó desproporcionadamente reducido considerando su objeto social y nivel de actividad.

En este sentido, bien puede decirse —parafraseando a un conocido precedente dictado en la materia— que la infracapitalización sobreviniente de Interindumentaria SRL determinó que pasó a ser una “sociedad fantasma”, sin patrimonio que respalde sus operaciones frente a los acreedores. Y, frente a tal escenario, corresponde recordar que el principio de la responsabilidad limitada presupone que la sociedad debe contar con un capital adecuado para cumplir su objeto, de donde si ella aparece frente a terceros sin patrimonio que respalde sus operaciones, corresponde concluir que su personalidad ha constituido un recurso para violar la buena fe o para frustrar derechos de terceros y, en consecuencia, es posible imputar el daño sufrido por tales terceros a los socios (conf. CNCom., Sala E, 24/08/1987, “Ceretti, César c. Ditto SA y otros”, JA, 1990-I, p. 317; en similar sentido, véase también: Macagno, A., El fenómeno de la infracapitalización y la falencia social sobreviniente, Rev. Soc. y Conc., vol. 3, Buenos Aires, 2000, ps. 47 a 53; Vítolo, D., Infracapitalización, sobreendeudamiento y responsabilidad falencial - Incluye tratamiento del tema en derecho comparado, en Fundación para la Investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, Derecho Concursal Argentino e Iberoamericano. Congreso Argentino de Derecho Concursal, 5° y Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia 3°, vol. 2, Buenos Aires, 2003, ps. 139 a 156; Méndez, J., Responsabilidades emergentes de la infracapitalización societaria, en RDCO, T. 2005-A, p. 651/700; Richard, E., Capital social y concurso preventivo - responsabilidad por infracapitalización, Rev. Dcho. Concursal, Santa Fe, vol. XIII, ps. 13/44).

6°) Lo expuesto y concluido en el considerando anterior lleva derechamente a revocar parcialmente la sentencia apelada en cuanto absolvió a las personas humanas demandadas, debiendo ser ambas condenadas solidariamente a cubrir el pasivo falencial de Interindumentaria SRL comprensivo de la totalidad de los créditos verificados o declarados admisibles insolutos y las costas del proceso concursal.

En tal sentido, el quantum de la condena habrá de ser liquidado con arreglo a lo siguiente:

I. Los demandados quedan condenados al pago del capital de todos y cada uno de los créditos verificados o declarados admisibles que resten actualmente insolutos.

II. Asimismo, quedan condenados a cubrir los intereses correspondientes pues tal es la solución que procede siempre que el pago del pasivo falencial lo realice un tercero (conf. CNCom.,



Sala D, 14/07/2016, “De Luca, Mónica Daniela c. Berti, Adriana Silvia s/ ordinario”; CNCom., Sala A, 29/02/2008, “Sabbatiello, Gerardo s/ quiebra”; Sala A, 28/10/2010, “Vadian SA s/ quiebra”; Sala B, 16/03/2001, “De Miguel, Pedro s/ quiebra”, LA LEY 2001-D, 714; Sala E, 17/11/2004, “Merino, Juan s/ quiebra”; Sala E, 22/3/2006, “Rottari SA s/ quiebra”; Sala E, 18/12/2008, “Jarak, Vidoje s/ quiebra”), lo que se justifica porque tratándose de un pago extraconcursal no hay razones para dispensar al solvens de las reglas sobre la integridad del pago, que exigen la inclusión de los accesorios, ni para beneficiarlo con un efecto propio de la quiebra, que favorece solo al sujeto fallido, como es la suspensión de los intereses (conf. Rivera, J., Derecho Concursal, Buenos Aires, 2010, ob. cit., T. III, p. 572).

De tal suerte, teniendo en cuenta que la demanda postuló el reclamo de los intereses “posteriores” hasta el efectivo pago (fs. 39 y 61), corresponde establecer que tales accesorios se calculen separadamente respecto de cada crédito insinuado en el pasivo (conf. Conil Paz, A., Situación de los intereses en la conclusión por pago, LL 1996-C, p. 126) desde la fecha de la sentencia de quiebra hasta, como se dijo, el efectivo pago, a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días, sin capitalizar (conf. CNCom. en pleno, 24/12/1994, “SA La Razón”, y 25/08/2003, “Calle Guevara, Raúl”), salvo en aquellos casos en que la tasa ya se encuentre contractual o legalmente establecida, supuesto en el cual se tendrá en cuenta la que corresponda (esta Sala D, 11/08/2015, “Decuzzi, Pablo O. s/ quiebra”) al crédito de que se trate.

III. Para cubrir las costas del proceso concursal, el señor E. E. F. y la C. M. S. G. de F. quedan igualmente condenados al pago del equivalente al 12% de las sumas resultantes de los conceptos anteriores (capital e intereses), según fue reclamado en la demanda (fs. 61), teniendo ello fundamento en lo dispuesto por los arts. 267 y 268, inc. 1°, de la ley 24.522, aplicables por analogía (art. 2 del Cód. Civ. y Com. de la Nación).

7°) La condena que queda establecida en el considerando anterior, torna inútil indagar por las razones explicitadas en el considerando 4° de este voto si, además, corresponde responsabilizar a las personas humanas demandadas por faltas de gestión como administradores.

Por lo tanto, es de abstracto tratamiento el segundo agravio de la sindicatura demandante (cap. III 2, fs. 2941 vta. y ss.) que, precisamente, se expresó para cuestionar el rechazo que la sentencia apelada hizo (fs. 2906 vta. y ss.) de la imputación levantada contra E. E. F. y C. M. S. G. de F. por ocultación de libros societarios, sobreendeudamiento, desaparición de activos, fabricación de créditos ficticios, etc., sea como administradores de iure, esto es, gerentes de Interindumentaria SRL desde el 19/03/1999 hasta la declaración de falencia, o bien como administradores de hecho en igual lapso (fs. 39 vta. y 44 y vta.).

A todo evento, obiter dictum, no puedo dejar de señalar que comparto sustancialmente las reflexiones expuestas en el punto 5, aps. “b” y “c”, del dictamen del Ministerio Público Fiscal (a las que remito por razón de brevedad), ya que ellas muestran con elocuencia la presencia de la responsabilidad de los demandados desde esta otra diferente perspectiva.

8°) De otro lado, E. E. F. y C. M. S. G. de F. también fueron demandados como controlantes de las sociedades EF SA, La Artesana SA y Grupo Inversor Argentino SA. En tal sentido, la demanda les imputó personal responsabilidad en los términos del art. 54, primer párrafo, de la ley 19.550, bajo el argumento de haber sido las mencionadas tres sociedades recipiendarias del vaciamiento sufrido por Interindumentaria SRL, de donde el pasaje de activos materiales o inmateriales constitutivo de tal hecho representó un desvío del interés social de la fallida y un obrar antijurídico del “Grupo

Fábregas” por el que sus controlantes, esto es, los demandados, deben responder (fs. 39 vta., punto II.4. y fs. 56 vta. y ss.).

Cabe observar que en el memorial presentado por la sindicatura se insiste en orden a la responsabilidad de los demandados a la luz del citado art. 54, primer párrafo, de la ley 19.550 (fs. 2945), esto es, como controlantes del denunciado grupo económico (fs. 2947 vta.), involucrando a EF SA (fs. 2947 vta.), a La Artesana SA (fs. 2948 vta.) y a Grupo Inversor Argentino SA (fs. 2949 vta.) en una maniobra de vaciamiento de Interindumentaria SRL con perjuicio para sus acreedores (fs. 2946 vta. y 2948). Tal insistencia, aunque es hecha por la sindicatura con algún entremezclamiento argumental, determina a mi modo de ver un agravio autónomo que debe ser tratado.

Veamos.

En las relaciones de control societario, es claro que constituye un abuso de poder que compromete la responsabilidad del sujeto controlante si provoca el vaciamiento (“svotuamento”) del sujeto controlado debilitando su consistencia patrimonial —por ejemplo realizando la transferencia de sus recursos productivos o bienes a otra sociedad, sin un correspondiente adecuado, ni la previsión de ventajas competitivas— o si el sujeto dominado es privado de su capacidad redituable en favor del sujeto controlante o de otra sociedad del grupo (conf. Niutta, Andrea, *Il finanziamento intragrupo*, Giuffrè Editore, Milano, 2000, ps. 430/431 y ss., N° 4.5); y también, obviamente, cuando se produce una infracapitalización material del sujeto controlado (conf. Rondinone, Nicola, *I gruppi di imprese fra diritto comune e diritto speciale*, Giuffrè Editore, Milano, 1999, p. 797 y ss., N° 23, texto y nota N° 511).

En nuestro derecho, para indemnizar el daño derivado de ese abuso de control está el art. 54, primera parte, de la ley 19.550, que precisamente determina, en lo que aquí interesa, la obligación del sujeto controlante (que puede ser una persona humana o jurídica; conf. Boretto, M., *Responsabilidad civil del sujeto controlante por los daños ocasionados a la sociedad controlada*, Buenos Aires, 2007, p. 138), de indemnizar al sujeto controlado —en forma directa o indirecta— los daños producidos a activos tangibles o intangibles, por acción u omisión, culposa o dolosa, incluso en el manejo de una política empresarial (conf. Calcaterra, G., *La responsabilidad en los grupos de sociedades*, Buenos Aires, 2007, ps. 266/267; Miguens, H., *El grupo insolvente*, Buenos Aires, 2009, p. 182, N° 2.1).

Pues bien, en su aplicación fuera de una situación concursal, la reparación impuesta al controlante por el citado precepto de la ley societaria debe ser integral o plena (art. 1740 del Cód. Civ. y Com. de la Nación), debiéndose materializar, de ordinario, en el restablecimiento del potencial y aptitud de la empresa de la sociedad para desenvolverse en el mercado en cuanto haya sido perjudicada por el sujeto dominante (conf. Manóvil, R., *Grupos de sociedades*, Buenos Aires, 1998, p. 688).

El mismo criterio podría ser predicado cuando la reparación se reclame en sede concursal, pues la quiebra se apropia de la acción habilitada por el art. 54, primer párrafo, de la ley 19.550, sin modificarla.

Sin embargo, en la medida que no hay dificultad en reconocer que el daño resarcible está constituido por el perjuicio sufrido por los acreedores por la falta de conservación del patrimonio social de la controlada, con el resultado de que no es suficiente para satisfacer sus créditos (conf. Di Majo, Alessandro, *I gruppi di società - Responsabilità e profili concorsuali*, Giuffrè Editore, Milano, 2012, p. 48, N° 2.3), nada obsta a que el sujeto controlante solamente se haga cargo del pasivo verificado en el concurso de la dependiente. Es decir, el controlante responsable cumple

adecuadamente su deber indemnizatorio pagando limitadamente el monto de los créditos verificados en la quiebra de la controlada (conf. Miguens, H., ob. cit., ps. 194/195, N° 2, y p. 197, N° 5 y su cita de Otaegui en nota N° 116) o, mejor dicho, el pasivo falencial comprensivo del monto de los créditos insinuados que resten insolutos, más intereses y costas.

Así las cosas, advertido esto último y abstracción hecha de lo que se dirá en el considerando siguiente, fácil resulta apreciar la inutilidad de admitir una condena bajo el argumento del invocado rol atribuido a las personas humanas demandadas de haber sido controlantes de EF SA, La Artesana SA y Grupo Inversor Argentino SA (o, más ampliamente, del denunciado “Grupo Fábrega”), toda vez que, de acuerdo con este voto, aquellas ya han de ser condenadas a pagar el pasivo falencial de Interindumentaria SRL como socios controlantes responsables de su infracapitalización, de donde constituiría una plétora jurídica condenarlas también a pagar lo mismo pero como controlantes de otras sociedades.

El agravio, pues, debe ser rechazado por tal motivo.

9°) La demanda incluyó, como última pretensión, la declaración de inoponibilidad de las personalidades jurídicas correspondientes a EF SA, La Artesana SA y Grupo Inversor Argentino SA a fin de que la titularidad de cierto inmueble (que sucesivamente fue adquirido por las citadas sociedades) se impute a E. E. F. y C. M. S. G. de F. (fs. 39 y vta., y fs. 59 vta./60 vta.).

La sentencia apelada juzgó innecesario expedirse sobre esta pretensión por dos fundamentales razones. En primer lugar, porque no habiendo propuesto condena alguna contra los demandados, carecía de todo sentido evaluar lo atinente a la declaración de inoponibilidad referida (fs. 2918 vta.). En segundo lugar, por consideraciones específicas relacionadas a las sucesivas transferencias del inmueble en cuestión (fs. 2918 y su remisión al desarrollo de fs. 2916 vta./2917 vta., punto iv).

Tal decisión de la anterior instancia da lugar al último agravio de la sindicatura actora (fs. 2950 vta./2952, cap. 6).

Sobre el particular, entiendo lo siguiente:

(a) El presente voto ha modificado el escenario referido por la sentencia apelada en cuanto a la inexistencia de condena respecto de los demandados. En efecto, como ya se ha visto, estos últimos deben ser condenados como socios controlantes responsables de la subcapitalización de Interindumentaria SRL. De tal suerte, la evaluación de la acción de inoponibilidad incoada puede entenderse viable en tanto accesoria de la que condujo a la condena admitida por la presente ponencia, cumpliéndose así el criterio anticipado el 25/06/2008 por esta Sala en la decisión de fs. 640/643 en cuanto destacó, precisamente, que la acción contemplada por el art. 54, tercer párrafo, de la ley 19.550 (hoy art. 144 del Cód. Civ. y Com. de la Nación) tiene un carácter meramente accesorio de otra acción que obra como principal (en igual sentido: CNCom., Sala D, 29/07/2009, “Gasulla, Eduardo y otro s/ Altos Los Polvorines SA y otros s/ sumario”; id. 07/11/2019, “Sánchez, Juan Carlos c. Serenelli, Fernando Jorge y otros s/ ordinario”; Roitman, H., Ley de sociedades comerciales, comentada y anotada, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 730; Molina Sandoval, C., La desestimación de la personalidad jurídica societaria, Buenos Aires, 2002, p. 121).

(b) Ingresando, pues, en el terreno de tal evaluación, corresponde recordar que, como ya lo dijo este Tribunal en la citada decisión del 25/6/2008, la acción de inoponibilidad intentada en autos persigue la imputación de un derecho, esto es, considerar el bien inmueble que es objeto de ese derecho como separado del patrimonio de la sociedad que hoy ostenta su titularidad, para entenderlo como formando parte del de los demandados obligados, como socios o controlantes, frente a la quiebra de Interindumentaria SRL.

(c) El inmueble de que se trata fue adquirido por EF SA (sociedad constituida e integrada exclusivamente por los demandados) el día 26/03/1996, según surge de fs. 312/315 del incidente de investigación.

Posteriormente, fue transferido a La Artesana SA el día 28/04/1999 (fs. 312/315 y 362/378 del incidente de investigación).

Finalmente, el bien raíz fue adquirido por Grupo Inversor Argentino SA el día 15/12/2000 (fs. 2254/2258 del juicio de quiebra, causa N° 53.946/1999).

(d) Cabe entender como posible campo de aplicación de lo dispuesto por el art. 54, tercer párrafo, de la ley 19.550 (actual art. 144 del Cód. Civ. y Com. de la Nación), a los fines de la imputación de un derecho, el caso de sociedades interpuestas que son dominadas por un controlante socio o no socio (conf. Manóvil, R., Grupos de sociedades, Buenos Aires, 1998, ps. 1033/1034, N° 4.5.), lo mismo que el caso de control plurisocietario (conf. Otaegui, J., Concentración societaria, Buenos Aires, 1984, ps. 455/456, N° 289).

Pero, obviamente, representa un prius de lo anterior la constatación de la existencia de un efectivo control sobre las sociedades interpuestas o en el esquema plurisocietario.

(e) Al respecto, no ha sido debidamente esclarecido con relación a La Artesana SA y a Grupo Inversor Argentino SA que sean sociedades controladas por los demandados, por lo que respecto de ellas el referido prius está ausente.

La sindicatura actora, en efecto, reiteradamente ha afirmado que tales sociedades son integrantes de un mismo grupo económico controlado por los demandados Fábregas y S. G. de F.

Teniendo en cuenta que tales personas humanas no fueron socios, fundadores o no, ni directores de las referidas dos sociedades (véase anexo B de fs. 10), la prueba cuya rendición incumbía a la sindicatura actora —art. 377 del Código Procesal— debió orientarse, entonces, a la acreditación de que ellas encabezaban una “dirección oculta”.

Por cierto, la prueba de la existencia de una “dirección oculta” no es tarea sencilla. Como lo ha destacado la doctrina, la acreditación de una “dirección oculta” es naturalmente difícil, pues requiere penetrar en el funcionamiento interno de la sociedad, donde las apariencias pueden ser equívocas. Y cuando se trata de la misma prueba, pero con relación a un grupo de sociedades, la repartición del poder opaca todavía más la situación, representando ella un obstáculo suplementario para la imputación de responsabilidades. La jurisprudencia francesa, en las escasas sentencias que han abordado la problemática, ha revelado, en todo caso, que el fenómeno se relaciona sistemáticamente con la presencia de un ascendiente del dirigente oculto sobre los dirigentes de derecho de las sociedades del grupo, que puede ser probado incluso por presunciones. Pero también han destacado los fallos franceses que ese ascendiente es una condición necesaria pero no suficiente, pues lo que se requiere es, en rigor, la prueba de un dominio efectivo del dirigente oculto sobre el dirigente de derecho (conf. Pelletier, N., La responsabilité au sein des groupes de sociétés en cas de procédure collective, LGDJ - Lextenso Éditions, Paris, 2013, ps. 314/310, N° 487 a 497).

Por lo que toca al caso, la sindicatura demandante lejos ha estado de tener éxito en este aspecto. Sólo ha invocado en su demanda elementos de juicio (únicos que esta sentencia puede tener en cuenta) largamente insuficientes para establecer la presencia de un control por parte de aquellos o, lo que es lo mismo, la presencia de la aludida dirección oculta, incluso si tales elementos se entendiesen suficientemente probados.

Así cabe entenderlo pues, con relación a La Artesana SA, es obviamente un elemento de ponderación impotente como prueba de una “dirección oculta” que uno de los socios fundadores de tal sociedad fuera un ex empleado de la fallida (fs. 49) y que en la adquisición del inmueble en cuestión hubiera intervenido como gestor un individuo que posteriormente se presentó como acreedor en el concurso preventivo de Interindumentaria SRL (fs. 49 vta.); y con relación a Grupo Inversor Argentina SA, porque también es claramente insuficiente para acreditar la presencia de una relación de control enancada en una “dirección oculta” que el presidente de tal sociedad sea cónyuge de un socio de Tinef SA, sociedad que a su vez se acusa —no sin cierto dogmatismo— también de controlada por los citados demandados (fs. 50).

Ni aun con un criterio amplio y flexible de ponderación, los referidos elementos de juicio (sólo parcialmente recordados, para colmo, en la expresión de agravios; fs. 2944 vta.) permiten extraer conclusiones que superen lo conjetural o las débiles inferencias, inválido todo ello como argumentos para fundar adecuadamente y sin arbitrariedad una sentencia.

De otro lado, las conclusiones que se pudieran establecer respecto de las particularidades que rodearon la adquisición inmobiliaria hecha, sucesivamente, por La Artesana SA y Grupo Inversor Argentino SA en cuanto al origen de los fondos, solvencia de las compradoras, justificación del pago del precio, etc. (particularidades a las que presta especial atención el dictamen del Ministerio Público Fiscal en fs. 3007 y ss.), tampoco sirven, a mi modo de ver, para acreditar el carácter de controlantes o dirigentes ocultos de tales sociedades anónimas que se atribuye a los cónyuges demandados —y, sobre esa base, admitir la desestimación de personalidad jurídica de ambas— sino, en todo caso, para enjuiciar en sí propio los actos jurídicos correspondientes.

(f) Con relación a EF SA, por el contrario, no es posible negar que se trata de un sujeto de derecho controlado por E. E. F. y C. M. S. G. de F., como únicos socios.

Empero, la posibilidad de la imputación que se persigue por vía de la desestimación de personalidad de tal sociedad anónima se desvanece en el caso ni bien se pondera que no es ella la actual titular del inmueble en cuestión, o sea, que no hay un derecho suyo que, inoponibilidad mediante, podría imputarse como formando parte del patrimonio de los citados cónyuges en tanto obligados frente la quiebra de Interindumentaria SRL por su subcapitalización.

A todo evento, la no probada relación de control respecto de La Artesana SA y Grupo Inversor Argentino SA (adquirentes sucesivas de EF SA) impide considerar que tales sociedades hubieran sido, a su vez, instrumentalmente utilizadas por las personas humanas demandadas como un “mero recurso” para eliminar del patrimonio de EF SA un derecho sobre el inmueble en cuestión que, de haber permanecido en él, podría haber sido imputado a tales personas humanas mediante la desestimación o inoponibilidad pretendida.

(g) No es inapropiado observar, a esta altura, que el perjuicio patrimonial que eventualmente pudo derivarse de las operatorias referentes al inmueble de que se trata —el sito en Fondo de la Legua 2194/96, Martínez— debió intentar ser reparado, en su caso, mediante el ejercicio de la correspondiente acción revocatoria dirigida contra los subadquirentes sucesivos, tal como la propia sindicatura lo advirtió en su informe general (fs. 2633 del juicio de quiebra, causa N° 53.946/1999).

(h) Con el fondo de todo lo desarrollado en los párrafos precedentes, no es inapropiado recordar, para cerrar la cuestión, que acudir al recurso de la desestimación de la personalidad jurídica es una sanción extrema que sólo puede operar en los casos específicos determinados por el legislador (conf. CNCom., Sala D, 29/07/2009, “Gasulla, Eduardo y otro s/ Altos Los Polvorines S.A. y otros s/ sumario”), siendo además un instituto de interpretación restrictiva y aplicación

excepcional (conf. CNCom., Sala D, 17/06/2009, "Plan San Isidro SA c. Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano s/ ordinario"), pues una admisión indiscriminada, ligera o no mensurada del levantamiento del velo societario puede llegar a aniquilar la estructura formal de las sociedades en supuestos en que no se justifique, con grave daño para el derecho, la certidumbre y la propia seguridad de las relaciones jurídicas y hasta la misma finalidad útil de la existencia legal de la persona jurídica (conf. CNCom., Sala A, 25/06/2001, "Revoredo, Pedro Aníbal c. Molinero, Carlos Danilo"; íd Sala A, 09/12/2008, "Trialmet SA c. Feuer Constructora SRL"; id. Sala C, 26/06/1998, "Capuano, Carmelo c. SA Asefinas Operaciones Extrabursátiles"; id. Sala E, 04/04/1995, "Grasselli Hnos. SRL c. Frigorífico Moreno SA"), perdiéndose por completo, en tal caso, la calidad correctiva que califica a la materia según lo tiene advertido la jurisprudencia de esta alzada mercantil (conf. CNCom., Sala D, 07/05/2019, "Pramac Ibérica SA c. Sincrolamp SA s/ ordinario").

(i) Por lo expuesto, el último agravio de la sindicatura actora no puede ser acogido.

10°) En definitiva, recordando que los jueces no deben dar respuesta a todos y a cada uno de los planteos de los litigantes, sino seleccionar solamente los adecuados y pertinentes para la correcta composición del pleito (conf. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; etc.), propongo al

acuerdo revocar en lo pertinente la sentencia de la instancia anterior con el efecto de quedar establecida la condena de los demandados E. E. F. y C. M. S. G. de F., en forma solidaria, al pago de la suma que resulta de las pautas fijadas en el considerando 6° de este voto, dentro del plazo de quince (15) días a contar desde que quede notificada la providencia referida por el art. 135, inc. 7°, del Código Procesal.

De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 68 y 279 del Código Procesal, y teniendo en cuenta que el pedido revocación del fallo, de alcance mayor, formulado en la expresión de agravios, lleva implícito el pedido de revocación, de alcance menor, concerniente a las costas, que en primera instancia fueron impuestas a la sindicatura actora (conf. CNCom., Sala D, 29/05/2007, "Pages, Roberto J. c. Balistrelli, Ángel M. s/ despido"; id. Sala D, 03/12/2008, "Bobarin, Juan Carlos c. Clínica Materno Infantil de la Unión Obrera Metalúrgica s/ ordinario"; CNFed. Civ. Com. Sala II, causas 8551 del 06/03/1980 y 2656 del 02/05/1984), también propongo al acuerdo que las expensas correspondientes a la mencionada instancia se carguen del siguiente modo: I. en la relación procesal establecida entre la sindicatura actora y los demandados vencidos, las costas deben quedar en cabeza de estos últimos; II. en la relación procesal que vinculó a EF SA las expensas deben distribuirse en el orden causado, toda vez que la sindicatura actora pudo creerse con derecho para litigar; y III. en la relación procesal que involucró a La Artesana SA y Grupo Inversor Argentino SA debe confirmarse la imposición de las expensas a la sindicatura actora.

Las costas correspondientes a la instancia de revisión deben íntegramente quedar a cargo de E. E. F. y C. M. S. G. de F., por haber sido sustancialmente vencidos (cit. art. 68, de la ley de rito).

En fin, propongo al acuerdo diferir el conocimiento de los recursos de apelación por los honorarios regulados, para el momento en que exista liquidación firme de la condena.

Así voto.

Los doctores Vassallo y Garibotto adhieren al voto que antecede. Concluida la deliberación los señores Jueces de Cámara acuerdan:

(a) Revocar en lo pertinente la sentencia de la instancia anterior con el efecto de quedar establecida la condena de los demandados E. E. F. y C. M. S. G. de F., en forma solidaria, al pago de



la suma que resulta de las pautas fijadas en el considerando 6°, dentro del plazo de quince (15) días a contar desde que quede notificada la providencia referida por el art. 135, inc. 7°, del Código Procesal.

(b) Las costas de primera instancia deben correr del modo indicado en el considerando 10°.

(c) Imponer las costas de alzada íntegramente a E. E. F. y C. M. S. G. de F., por haber sido sustancialmente vencidos (cit. art. 68, de la ley de rito).

(d) Diferir el conocimiento de los recursos de apelación por los honorarios regulados, para el momento en que exista liquidación firme de la condena.

Notifíquese y una vez vencido el plazo del art. 257 del Código Procesal, devuélvase la causa al Juzgado de origen. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13). — Pablo D. Heredia. — Juan R. Garibotto. — Gerardo G. Vassallo.